



RADICADO 05266 31 10 001 2017-00171- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO**

Doce de julio de dos mil veintidós

Se incorpora al expediente la respuesta suministrada por la DIAN, en la que indican que no figuran obligaciones a cargo de la causante.

Igualmente, se le informa al apoderado de la parte solicitante que el termino concedido en la audiencia del 24 de octubre de 2017 para que realice la labor distributiva, empieza a correr a partir de la notificación por estados de este proveído.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 86.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 13/07/ 2022  
*Julian Jimenez Ruiz*  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee7cfe614350240433ca3bbbc769b8207e95015444c95a0a07e13a99ab3cdf**

Documento generado en 12/07/2022 07:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00573- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Doce de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante el 25 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige por segunda vez la sentencia No. 76 del 4 de abril de 2022, proferida dentro del presente trámite, en el sentido de señalar que los apellidos correctos del señor JOSÉ LUIS quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 12.997.200 de Pasto Nariño, son SUAREZ ERASO y no ERAZO, como se indicó de forma incorrecta.

Igualmente, se tiene para todos los efectos que este proceso lo interpuso el menor de edad ANDRES CAMILO SUAREZ CAICEDO representado por su madre LUCELY RUBY CAICEDO DIAZ.

De otro lado, frente a la omisión del lugar de defunción del señor JOSÉ LUIS SUAREZ ERASO, el mismo ya fue objeto de corrección en providencia anterior.

Así las cosas, la corrección de la sentencia No. 76 del 4 de abril de 2022, está compuesta por el auto del 25 de mayo de 2022 y este proveído.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 86.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 13/07/ 2022  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5e0f2b36b75ce109f537f6bb30c96bf15f83d0bdabe46a71b5a5753d60d1aa**

Documento generado en 12/07/2022 07:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00209- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Doce de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante el 15 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige los antecedentes de la sentencia No. 116 del 09 de junio de 2022, en el sentido de señalar que la persona que inició la presente acción es la señora ANA MARIA MESA VANEGAS.

Igualmente, se corrige el numeral 2° de la mencionada sentencia, debido a que se indicó que se debía registrar la partición y la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos, cuando en el presente caso no se adjudicaron inmuebles, motivo por el cual se excluye de la providencia dicha oficina.

De otro lado, no se accede a la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte demandada, toda vez que de conformidad al artículo 285 del Código General del Proceso la decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; máxime que los reparos presentados por dicha fueron resueltos en la audiencia que resolvió las objeciones a la partición, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 86.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 13/07/ 2022  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfe4712332f1e03da1230bdc64dcd785f90e30202fb607550e56d04a48c8e0b**

Documento generado en 12/07/2022 07:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Sentencia:	147
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00361- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	DORA LUZ ARENAS CUARTAS
Demandado:	DIDIER HUMBERTO ARIAS RAMIREZ
Tema:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Doce de julio de dos mil veintidós

Agotado el trámite previsto para la Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por DORA LUZ ARENAS CUARTAS, frente al señor DIDIER HUMBERTO ARIAS RAMIREZ, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo realizado por el auxiliar de la justicia.

### I. ANTECEDENTES

Este Despacho, mediante sentencia N° 32 del 17 de febrero de 2020 proferida dentro del proceso con radicado N° 2019-00090, declaró la disolución de la sociedad conyugal del matrimonio católico celebrado por las partes.

Posteriormente presentó la señora DORA LUZ ARENAS CUARTAS el trámite de liquidación de sociedad conyugal acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

### II.- ACTUACION PROCESAL

De la demanda se asumió conocimiento mediante proveído del 27 de septiembre de 2021, en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523, en armonía con el 501 y siguientes del Código General del Proceso, y se ordenó la notificación personal a la parte demandada.

Posteriormente el 12 de noviembre de 2021, se notificó personalmente la parte, dando respuesta a través de apoderado y presentando excepciones previas, las cuales fueron resueltas mediante providencias del 07 de febrero de 2022; seguidamente se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, acorde con lo normado en el numeral 3° del artículo 523 del CGP, vencido su término, sin que se hiciera presente ningún interesado, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

El 17 de mayo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se decretó la partición y se nombró a los apoderados de las partes como partidores.

El 2 de junio de 2022, se allegó al plenario la labor distributiva, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

Lo anterior debido a que las partes a través de sus apoderados solicitaron que se apruebe de plano el trabajo de partición por ellos realizada.

### III. CONSIDERACIONES:

En armonía con el artículo 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad conyugal, por haber declarado este Despacho la disolución de la sociedad conyugal del matrimonio católico celebrado por las partes mediante sentencia N° 32 del 17 de febrero de 2020 proferida dentro del proceso con radicado N° 2019-00090.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formulada por DORA LUZ ARENAS CUARTAS y DIDIER HUMBERTO ARIAS RAMIREZ, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523 del CGP, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales, y realizada la partición, ella se ajustó a la normatividad legal.

### IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación se encuentra conforme a derecho, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

### V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**FALLA:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad patrimonial en Liquidación, conformada por los señores DORA LUZ ARENAS CUARTAS identificada con cedula de ciudadanía N° 43.831.144 y DIDIER HUMBERTO ARIAS RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.560.067, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR** copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>86</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c455da0f89e646f613c1d50b88f84c5b335536ca026361963cf55fa10d0985e5**

Documento generado en 12/07/2022 07:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00070- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Doce de julio de dos mil veintidós

Debido a la inactividad de la parte demandante del presente proceso, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), a requerir a la parte demandante que continúe con la carga que le compete, esto es, para que integre el contradictorio por pasiva.

Por lo anterior, se le concede el termino treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que las partes se pronuncien al respecto, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 86.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 13/07/ 2022  
*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4e3efa3e0c7b035ba80ccbcdfc074a1be5494ad4b5170f8430d6f3b8d86a20**

Documento generado en 12/07/2022 07:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	150
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00242- 00
Proceso:	VERBAL
Solicitantes	BEATRÍZ DEL SOCORRO CARDONA CARDONA Y JUAN CARLOS RAMÍREZ PAJON
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Envigado, doce de julio de dos mil veintidós

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por BEATRÍZ DEL SOCORRO CARDONA CARDONA Y JUAN CARLOS RAMÍREZ PAJON, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 2do del art. 388 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

### I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la pareja contrajo matrimonio por el rito civil el 12 de marzo de 1989 en la Registraduría de Chelsea, en el Estado de Massachusetts – Estados Unidos, registrado en la Notaría 20 de Medellín bajo el indicativo serial 7842901.

Dentro del matrimonio los cónyuges no procrearon hijos.

Que como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal, la cual será disuelta y liquidada en Ceros, toda vez que no adquirieron bienes.

Conforme a lo expuesto, los cónyuges de forma libre y voluntaria decidieron solicitar el divorcio de mutuo acuerdo.

Cómo pretensiones solicitan que se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo y se declare suspendida la vida común entre los cónyuges; que se disponga la inscripción de la sentencia en los registros respectivos, y, se apruebe el convenio respecto de los derechos y obligaciones entre sí, el que compendia el Despacho así:

- ALIMENTOS: no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, en razón a que cada uno velará por su propia subsistencia, tal y como ha venido ocurriendo.
- RESIDENCIA: los cónyuges han fijado de mutuo acuerdo su residencia separada en el municipio de Itagüí.

## II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 22 de junio de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, y se reconoció personería al profesional del derecho que representa a los señores BEATRÍZ DEL SOCORRO CARDONA CARDONA Y JUAN CARLOS RAMÍREZ PAJON.

En consecuencia, con la finalidad de dictar sentencia de plano aprobando la voluntad de las partes de conformidad al inciso 2°, numeral 2do del art. 388 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, se procede a dictar dicha decisión por escrito.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

## III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio, inscrito en la Notaría 20 de Medellín, en el indicativo serial No. 7842901.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles es de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio de matrimonio civil o cesación de efectos civiles es de su matrimonio religioso,

según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civil, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio civil; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho, al no existir descendencia de menores de edad, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del CGP y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados entre las partes.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

#### V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre la señora BEATRÍZ DEL SOCORRO CARDONA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía N° 42.882.452 Y JUAN CARLOS

RAMÍREZ PAJON identificado con cédula de ciudadanía N° 70.559.749, registrado en la Notaría 20 de Medellín, Antioquia, en el indicativo serial No. 7842901.

**SEGUNDO:** La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual harán hacer los extremos de la Litis vía notarial o a continuación de este proceso en cuaderno separado.

**TERCERO:** SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos, plasmado en la parte motiva de este proveído, así:

- **ALIMENTOS:** no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, en razón a que cada uno velará por su propia subsistencia, tal y como ha venido ocurriendo.
- **RESIDENCIA:** los cónyuges han fijado de mutuo acuerdo su residencia separada en el municipio de Itagüí.

**CUARTO:** SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el indicativo serial N° 7842901, del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría 20 de Medellín, Antioquia. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias

**QUINTO:** SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>86</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc193fb2ceb81170371bf1afa866d2c1bf611b83c7af8d85f00ba7363381776**

Documento generado en 12/07/2022 07:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**